



SENTENCIA Nº 1204/2017
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO Nº 195/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

Dª. MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO CRUZ GOMEZ

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

En la Ciudad de Málaga, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 195/16, interpuesto por [redacted] S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Buxo Narvaez, frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de fecha 16 de enero de 2016 por la que se deniega al aprobación inicial del plan parcial del sector SUP-S.18 [redacted] y en el que figura como parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por el Sr. Letrado Consistorial, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Buxo Narvaez en nombre y representación de [redacted] se interpuso con fecha 23 de marzo de 2016 Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de fecha 16 de enero de 2016 por la que se deniega al aprobación inicial del plan parcial del sector SUP-S.18 [redacted]

El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 21 de abril de 2016 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.



Código Seguro de verificación:4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Includes digital signatures and a barcode.



Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 20 de julio de 2016, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 23 de septiembre de 2016 el Sr. Letrado Consistorial, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación al caso concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

**TERCERO.-** Mediante decreto de 13 de octubre de 2016 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada. A solicitud de la parte actora y demandada, se admitió y practicó prueba, con el resultado que obra en autos.

Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2017 se declaró concluida la fase probatoria y se acordó dar traslado a la parte actora y a las demandadas para que formularan sus conclusiones, trámite que evacuaron oportunamente ratificándose en sus respectivas pretensiones, señalándose seguidamente día para votación y fallo por medio de providencia de fecha 15 de junio de 2017.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de fecha 16 de enero de 2016 por la que se deniega al aprobación inicial del plan parcial del sector SUP-S.18 [REDACTED]

La recurrente considera que no rigen las prescripciones del art. 3.2 del Dley 5/2012, en primer lugar porque no ha transcurrido el plazo previsto para la adaptación del PGOU al POTA, que debe entenderse que es de ocho años, bien sea porque este es el plazo previsto el el mismo PGOU, y porque es el establecido supletoriamente por la norma, siempre a contar desde el momento de la entrada en vigor del Decreto Ley del año 2012. En segundo lugar aporta justificación técnica en cuya virtud el sector concernido en estos autos en modo alguno superaría los límites cuantitativos previstos en el art. 45.4 del



Código Seguro de verificación:4qqNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:36	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:04			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:57:20			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4qqNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==	PÁGINA	2/6



4qqNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==



POTA, su representa un incremento del 40% del suelo urbanizable respecto del urbano ya existente, ni supone un incremento poblacional por encima del 30% de la población censada.

El Ayuntamiento de Mijas en su contestación a la demanda se opone al recurso planteado y solicita su desestimación, defende la corrección de la resolución dictada, en el entendido de que el plazo aplicable es el de cuatro años que preveía el instrumento de adaptación parcial del PGOU a la LOUA del año 2010 para la ejecución de los sectores de suelo urbanizable sectorizado mediante la aprobación en un primer términos de los instrumentos de desarrollo, que era el instrumento urbanístico en vigor en el momento que cobró vigencia el decreto Ley 5/2012. De otro lado acompaña informe de los servicios técnicos municipales que revela que los crecimientos programados en el PGOU superan el límite del 40% de extensión del suelo urbanizable respecto del urbano existente, así como el segundo condicionante cuantitativo que supone el aumento poblacional hasta en un 87,85%.

**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 3 del Decreto Ley 5/2012, de de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía, cuya interpretación constituye el eje de a polémica que enfrenta a las partes en esta litis, que *“Los municipios que a la entrada en vigor del presente Decreto Ley no hayan adaptado su planeamiento general a las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y a los criterios para su desarrollo, deberán hacerlo mediante la revisión de dicho planeamiento en el plazo establecido en el respectivo instrumento de planeamiento general a la entrada en vigor de este Decreto-Ley o, si éste no lo estableciera, en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo.*

*Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aprobado la revisión, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo requerimiento al municipio correspondiente, podrá sustituir la inactividad municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

*2. Transcurrido el plazo de revisión sin que ésta se haya aprobado, no se podrán tramitar instrumentos de planeamiento de desarrollo que supongan para el municipio un crecimiento superior a los límites establecidos en la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en los criterios para su desarrollo”.*

Esta norma bajo la rúbrica *“Medidas urgentes de adecuación del planeamiento urbanístico al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía”*, persigue asegurar en tiempos de respuesta razonable la adaptación de los planes generales de los diferentes municipios al superior Plan de Ordenación Territorial de Andalucía incorporadas al PGOU las determinaciones del POTA, que la adaptación se lleve a cabo mediante un proceso de “revisión”, y siempre dentro del plazo previsto para ello en el propio instrumento de ordenación urbanística del municipio, y supletoriamente en el plazo de ocho años desde la entrada en vigor del Decreto -Ley.

Convenimos con la corporación demandada que el plazo para llevar a cabo la



Código Seguro de verificación:4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:36	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:04			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:57:20			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==	PÁGINA	3/6





adaptación al POTA vencía el 27 de enero de 2015.

Esto es así puesto que si bien es cierto que el PGOU de 2000 prescribía un plazo de ocho años para su revisión, este un plazo de ejecución del planeamiento, superado el cual se exige un proceso integral de revisión del planeamiento, debido a su obsolescencia sobrevenida, plazo que ya se encontraba sobrepasado a la fecha de aprobación del Decreto-Ley en cuestión en el año 2012.

El día a quo para el cómputo de los plazos no lo constituye la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley en cuestión, el apartado primero del art. 3 estudiado lo expresa con claridad, el plazo para la adaptación, que supletoriamente será de 8 años, computa desde la data de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento general. La referencia a la entrada en vigor del decreto ley lo es para la fijación de cual sea el plazo previsto en ese momento en el plan para proceder a su revisión, pero no indica que sea ésta la data a considerar para iniciar el cómputo de dicho plazo que en buena lógica será el momento de su aprobación definitiva del instrumento.

Así las cosas, cuando en el año 2010 (BOP de 27 de enero de 2011) se aprueba la adaptación parcial del PGOU de Mijas a la LOUA, se habilita un nuevo plazo para llevar a cabo dicha adaptación señalada en el plazo de cuatro años. Así lo impone el art. 4.9.2 de la normativa introducida por la Adaptación Parcial de 2001, de manera que en el caso del suelo urbanizable sectorizado la aprobación de los instrumentos derivados de desarrollo están sujetos a un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la adaptación, superado el cual las nuevas determinaciones adaptadas del PGOU pierden su vigencia, y con ella la posibilidad de desarrollar de motu proprio la exigida revisión para la adaptación al POTA, colocándonos en la órbita de aplicación del art. 3.2 de DL 5/2012.

**TERCERO.-** El segundo aspecto controvertido es el relativo al alcance de la previsión contenida en el art. 3.2 del Decreto Ley 5/2012.

Este se integra con el contenido de lo previsto en el artículo 45.4 del POTA en cuya virtud se imponen limitaciones al crecimiento proyectado de las ciudades de modo que no podrán ser superiores en términos globales al 40% de la superficie de suelo urbano existente, ni al 30% de la población censada.

Conforme a una doctrina establecida por esta Sala estas restricciones no constituyen impedimentos absolutos, sino criterios generales que pueden ser superados si se justifican suficientemente por el municipio afectado, de acuerdo con las exigencias de la autonomía local, así se entendió en la sentencia de esta Sala de fecha 23 Dic. 2010, Rec. 274/2007, en la que se puede leer: *“Como puede observarse de lo subrayado, el artículo 45 no establece un imposible absoluto, sino una norma o criterio general que permite su superación cuantitativa, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada en la propia participación municipal a la hora de elaborar los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional, o la acreditación de la eficiencia de un desarrollo urbanístico configurado en el planeamiento municipal, y la acreditación, igualmente, de disponibilidad y suficiencia de los recursos hídricos y energéticos adecuados.*

*Es decir, el POTA no establece una prohibición sino un criterio general que debe respetarse salvo justificación razonable y puntual a través de la participación municipal*



Código Seguro de verificación:4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:36	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:04			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:57:20			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==	PÁGINA	4/6
 4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==				



en la elaboración del planeamiento subregional y el planeamiento urbanístico. Derecho de participación en el planeamiento que se configura, como hemos visto en la reseña de la doctrina del Tribunal Constitucional, como el núcleo duro de la defensa de la autonomía local en el ámbito de la planificación urbanística y territorial. Y que se puede materializar, de forma adecuada según la normativa europea transpuesta al derecho español, en la evaluación estratégica de la acción de planificación escogida. Evaluación estratégica territorial de la planificación urbanística que, en su caso, servirá de justificación para proponer crecimientos que superen los contemplados en el artículo 45 de la norma infringida. Pues como hemos visto, las limitaciones reales al crecimiento se encontrarán en la falta de justificación de las excepciones contempladas, así como en la falta de acreditación de la disponibilidad y suficiencia los recursos territoriales y ambientales necesarios para respaldar de crecimiento propuesto por el municipio.

Debiendo recordar en este punto que las limitaciones al crecimiento municipal o a la facultad de planificación municipal recogidas en el POTA, en la interpretación que se ha dado del párrafo precedente, tienen, también, justificación en la aplicación de un derecho superior al propio autonómico, e incluso estatal, como puede ser el cumplimiento de los objetivos marcados por las Directivas ambientales que, como normas que imponen un resultado, vienen siendo contempladas por la jurisprudencia del TJCE como auténticos límites a las facultades de decisión de los poderes públicos estatales, los obligados originariamente a cumplir las Directivas, pero también los autonómicos y municipales encargados de ejecutar distintas potestades que garantizan el cumplimiento de estos objetivos ambientales que afectan a la facultad de planificar.”

El municipio de Mijas sin embargo hace suyas estas restricciones en el acuerdo impugnado de manera que rechaza la aprobación inicial del plan parcial discutido, en la medida que incurre en exceso respecto de estas limitaciones procedentes de la ordenación superior.

El exceso esta sobradamente justificado en los informes acompañados en la contestación a a demanda. En particular el documento número 1 de la demanda es ilustrativo de como el PGOU de 2000 suponía una expansión del suelo urbanizable respecto al urbano ya existente del 59,10%, y un incremento poblacional del 87,85%.


El sector de autos se encuentra entre los ámbitos clasificados como suelo urbanizable sectorizado en el plan de 2000 y por lo tanto afectados por el exceso denunciado. Lo que no es aceptable una interpretación como la que sostiene la recurrente en cuya virtud, las magnitudes contempladas en el POTA debe ser contrastadas con los incrementos que significan autónomamente cada uno de los sectores de suelo urbanizable previstos. Ningún sector por si mismo estará nunca en condiciones de superar las limitaciones del POTA, que se concibe como una restricción global al municipio, de modo que verificado el exceso serán todos los sectores de suelo urbanizable los que verán suspendidas las tramitaciones de los instrumentos de desarrollo pendientes en aplicación de las previsiones del art. 3.2 de DL 5/2012.

Por todo lo razonado el recurso debe ser desestimado en su integridad.

**CUARTO.-**En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, en los casos de desestimación del



Código Seguro de verificación:4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:36	FECHA	05/07/2017
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:04		
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:57:20		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 4qgNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==			



recurso las costas se impondrán a aquella de las partes que haya visto enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Buxo Narvaez, en nombre y representación de [REDACTED], S.L. frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de fecha 16 de enero de 2016 por la que se deniega al aprobación inicial del plan parcial del sector SUP-S.18 "[REDACTED]", que se declara conforme a derecho, con expresa condena en costas a cargo de la recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días desde su notificación en los términos del art. 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos.

Firme que sea la misma y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.



Código Seguro de verificación:4cqNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:36	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:04			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:57:20			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4cqNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==	PÁGINA	6/6



4cqNsNQ1rJJjm6CpP6cUGw==